SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Número 1.º

	PESETAS.	
Por un año		
Por seis meses	9,10	
Por tres id	4,90	



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

iones de les Ayuntamier	
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	

domiciliados que, aunque residan o ha-

alisfaccion de exigencias, gozan

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

otal imperte de leagur supuestos, tanto

and oh noise BURGOS haddo acre

Debiendo salir para Madrid á ocupar mi asiento en las Córtes, queda encargado del Gobierno civil de esta provincia el Secretario del mismo, D. Antolin Gutierrez Mariscal.

Burgos 1.º de Enero de 1874.

Corporate de la company de la

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

(De la Gacela num. 362.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantir.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el gérmen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; imponentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas; deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y os;

lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejérciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado à que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos à ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan. nos ob mentrouene es soin

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio; por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y ase ciados, así como su superior jer quico la Comision provincial, Je procuren. Para que el servicio no alte, para que de todos sea cono da la Estadistica médica indisposable á facilitarlo, para que el iderés general del Estado vea paas à un tiempo sus aspiraciones as de los Facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense extrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes à la obra: el Municipio logrará el mas asíduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasará en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil;
la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el
Gobierno dispuesto á procurar que la
salud pública se conserve y se afirme,
desea el mas extricto cumplimiento de
la disposicion de que se ocupa, y cree
satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo
superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse oblicatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, mas riqueza, y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continúase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el ar-

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada à solo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos mas que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberå atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

El Gobierno quisiera poder llevar la mas completa asistencia al último pueblo de la Peníusula, pero ha de atenerse á la base de poblacion al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan à conoce los precedentes de nuestro derecho la navraleza y extension de la hospitalidad doniciliaria, su objeto y su fin; comprende a perentoria asistencia facultativa que, es establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcacion, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, asi como el socorro indispensable para satisfaccion de las necesidades apremiantes, satisfaccion que especialmente contribuya al mas rápido y eficaz remedio; por último comprende tambien el mejor ervicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

nero de 1874

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extension de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra-cosa que el sostenimiento de los Facultivos, subrogando á la Comision provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralizacion reconocida por el reglamento último no podia desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realizacion de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratacion con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administracion mas centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideracion debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de informe sobre su cumplimiento, méritos y sericios extraordinarios, emitidos por la Juna municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello la mayores garantías de verdad y de acierta, previniendo la eventualidad de que possion pudiera injustamente influir contina buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que to-

das las clases sociales habrán concurrido á la determinacion de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio mas tranquilo y á veces mas elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhíbirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporacion, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraidos

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislacion; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones mas cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligacion impuesta; ejercite su accion, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligacion del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningun caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspeccion odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coaccion directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comision provincial y de la Autoridad de V. S.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 26 de Diciembre de 1873. =

Maisonnave. = Sr. Gobernador de la

Princia de

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 362, correspondiente al 28 de Diciembre de 1873, se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.° Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, va de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, o de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.

Art. 5. Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho dias despues de publicada esta instruccion en el Boletin oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

62,

del

esu-

e lo

de

otal

es-

ni-

ña-

en-

los

do

el

nto

de

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para os efectos subsiguientes.

Art. 6.° La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el artículo 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.* Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.° Les Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.° En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas Municipales están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adicion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el

art. 3.° de esta instruccion, y despues de haber hecho en ellas el senalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletin oficial una relacion, por órden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposicion, como el gravamen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad à que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del Boletin oficial en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 dias siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del Boletin oficial; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás actaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 3.º del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deduccion del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los he-

chos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

Disposicion transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente ano económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra à cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, segun 10 determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonárseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873. = El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos.

Burgos 29 de Diciembre de 1873. = Pedro Amador Cantero.

Burgos 51 de Diciembra CORRUE DE ALDIENCIA DE BURGOS administration

 D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en esta Ciudad para ver la causa procedente del Juzgado de Castrogeriz, formada contra Salustiano Tomé Arnaiz, natural de Villamayor de los Montes, sobre muerte à Benito Moreno y lesiones à Elias Escribano el dia diez y siete de Marzo próximo, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que se expresan à continuacion:

NOMBRES Y APELLIDOS. De la CAPA	CIDADES.	VEGINDAD.
D. Ruperto Prieto	de familia.	Belbimbre.
José Luis Artacho	.NOME.	Castrogeriz.
Pedro Parra		Idem.
Cárlos Cid Lomana	· diaga	Idem. min royalt ellas
Fidel Ceballos.		Idem.
Alejandro Añibarro	· THE SALE	Idem.
Juan Antonio Barona	* S11/8:00/2	Idem.
Pedro del Rio	tante casa	Los duenos de esta . mabl
Victor Lerma	na Fhbrica"	us establecido en Ma.mebl
Hermógenes Parra	uebles de	Idem. Iglesias.
Cristobal Gonzalez	F. without to a le	Iglesias.
Bernardo Diez		Idem. our character areba
Luciano Gutierrez	*-urmoister	Los Balbases. Imag sol sob
Pedro Cuesta	* Usdirante	desde media docer mebl
Ramon Estalayo	"-am ab mal	Los Yudegos.
Antonio Moral	acional de	Idem.
Máximo Andechaga	aceptacion	Demolises and high
Claudio Grijalvo	HERVINE THE WAR	Pampliega. m and birbs
Ismael Escribano	solidez y	Idem. ale us req Isten
Pedro Terradillos	se hoy por	Idem: a sof nos y annien
Manuel de la Torre	ciuss y ca-	Idem. Sasamon.
Vicente Rilova	expenser	Villasandino.
Alejo Fernandez	as gratis in	
Manuel Gomez	eol eup s	
Luis Povuolta	sor agh s	T
Luis Revuelta	F G. JAGG	
Rosendo Gallo	ies herma-	
Domingo LopezAntolin Rebollo	25 - 25	Ciadoncha:
Pedro Alvarez Alonso	»	Fontioso.
Pedro Bengoechea		Villafruela.
Antonia Mantinga Onorrado	p	Villahoz.
Dadra Daballa Quarada	The state of	Idem
Serapio Melchor Rubio	o de una	Unien suprere el pashi
Cipriano Pablos Valle	una cinta	Lerma. de pelo pe sull
Cipriano Olalla Anton	as larger of	Idem duod sol de are
Domingo Palacios	»omolde u	
Nicolás Olalla	cual dos "	Idem
Andrés Casado Saiz	cuar dos-	Cilleruelo de Arriba.
Elias Cilleruelos	o del pue	Cilleruelo de Arriba.
Francisco Ortega	Grab Comit	Idem. halo soleban ob
Juan Casado,	abrambiles	Idem.imso omain is oa
Manuel Martin Izquierdo		que vecino de Castamabl
Dania as Montin Miguel	n reading of	Covarrubias.
Eusebio Beltran	*	Idem.
Hipólito Marcos	» IN LANGE	Idem.
Loco Roynolla		Idem.
Juan Subiñas Marron	2	Ideming a print
Settembre		on al Polatin oficial do

Y para que tenga efecto la insercion de esta lista en el Boletin oficial de la provincia. conforme al artículo setecientos ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Burgos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Aparicio del Rey.—V.º B.º—El Presidente, Remigio Arizpe.

Anuncios oficiales.

transitorios tenvirondinarios de guer

are ins impuestes

La persona que se crea con derecho á una yegua que ha sido recogida en el pueblo de Madrigalejo, cuyas señas se publican á continuacion, hará la oportuna reclamacion en la Secretaría de este Gobierno, donde se dará la órden para que le sea entregada despues que haya justificado su legítimidad.

Señas de la yegua.

Como de ocho años, alzada siete cuartas, pelo pelicano oscuro, herrada de las manos y tiene un cabezon y un castillejo viejo.

Burgos 31 de Diciembre de 1873.

olas ob sion EL DRLEGADO, mad ob

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Anuncios particulares.

e de Marzo próximo, babiendo sido

o en osta Ciudad para ver

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.-MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 24-25

Quien supiere el paradero de una polina de pelo pardo, con una cinta negra en los hombrillos, de regular alzada, y pelada un poco en el lomo, efecto de una rozadura, la cual desapareció de casa del caminero del pueblo de Tardajos el dia 26 último, dará aviso al mismo caminero ó á Eduardo Duque vecino de Castañares de Burgos.

Trigo á préstamo.

Manuel Leiva, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive en la calle de la Puebla, número 28, piso segundo, da trigo á vuelta á precios equitativos. El dia 22 del mes actual sustrajeron de la cuadra de la casa que habita la Valluca (hija) en la plaza de Villadiego un caballo capon, pelo negro, con un lunar blanco en la frente, calzado de las dos patas y una mano, lunanco del cuadrillo izquierdo, de 10 años, y de seis cuartas y dos dedos de alzada. Se suplica su devolucion en la citada casa ó en la de Ignacio Delgado y Calzada, vecino de Manciles.

4—4

and the sal INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 289. Ministerio de Gracia y Justicia. Circular referente á la instruccion y revision de expedientes de exencion de mozos de las reservas.

=Diputacion provincial. Su sesion extraordinaria del dia 22 de Setiembre para la revision de expedientes de mozos de la reserva.

=Id. id. la del 23 id.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido judicial de Lerma.

Núm. 290. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 23, continuacion.

= Ministerio de Hacienda. Órden acerca del auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones.

Núm. 294. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 24 para revision de expedientes de mozos de la reserva

=Ministerio de Hacienda. Instruccion para llevar á efecto el impuesto transitorio de timbre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales cencedidos á los pueblos del partido de Roa.

Núm. 292. Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 24 de Setiembre.

Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio de carruajes.

Núm. 295. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes populares el cumplimiento de los deberes que les impone el nuevo reglamento de partidos médicos.

=Id. Otra reiterando á los Alcaldes populares el encargo de que pongan al público en los sitios de costumbre los números del Boletin oficial, para que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones que contengan.

=Comision provincial. Distribucion de fondos para cubrir las atenciones del mes de Diciembre correspondientes al ejercicio de 1873-74.

=Id. id. id. para las del período de ampliación de 1872-73.

=Id. Sesion extraordinaria de la misma Corporacion celebrada el dia 25 de Setiembre.

Núm. 294. ld. id. la del dia 26 siguiente.

Núm. 295. Id. id. la del 27 id.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Salas de los Infantes.

Núm. 296. Ministerio de la Gobernacion. Decreto señalando un plazo improrogable para el ingreso en caja de los mozos adscritos á la reserva del presente año.

=Gobierno de la provincia. Circular dirigida á facilitar el cumplimiento de dicho decreto.

=Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 27 de Setiembre último.

=Id. la extraordinaria celebrada en el siguiente dia,

Núm. 297. Capitanía General. Circular referente á la requisicion de caballos mandada llevar á efecto últimamente.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 29 de Setiembre.

Núm. 298. Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puerlas, ventanas y balcones á la via pública.

Núm. 299. Id. id. continuacion.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 30 de Setiembre último.

Núm. 500. Id. id. la ordinaria celebrada el 1.º de Octubre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido judicial de Sedano.

Núm. 301. Midisterio de la Gobernacion. Circular referente al ingreso en caja de los mozos de la reserva.

=Gobierno de la provincia. Circular anunciando la constitucion del Jurado para entender en la revision definitiva de los expedientes de exenciones físicas de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles en reconocimientos anteriores.

=Id. id. Otra de órden público.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del 1.º de Octubre.

Ecuerpo de Ingenieros de Montes. Relación de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Sedano.

Núm. 502. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 2 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Circular declarando obligatorio desde 1.º de Enero próximo el uso de los sellos de Impuesto de Guerra.

=Direccion general de Aduanas. Circular anunciando un concurso para escoger el mejor sistema de marchamo.

Núm. 303. Gobierno de la provincia, Sesion celebrada el dia 45 del mes proximo pasado por el Jurado establecido para la revision de las excepciones de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles en reconocimientos anteriores.

=Id. id. Otra sesion del mismo Jurado en el dia 16 siguiente.

=Gobierno de la provincia. Circular señalando los dias en que deben presentarse por partidos los mozos de la reserva cuyos expedientes de exenciones físicas deben ser revisados por el Jurado.

—Comision provincial. Su sesion extraordinaria celebrada el dia 3 de Octubre.

Núm. 504. Comision provincial. Su sesion ordinaria del 4 de Octubre.—Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del ejército y de la Guardia civil en el mes de Agosto último.

Núm. 305. Jurado de la Capital para la revisión de expedientes de la reserva. Sus sesiones de los dias 17 y 18 de Diciembre.

Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 4 de Octubre.

Núm. 306. Jurado de la Capital. Sus

sesiones de los dias 19, 20 y 21 de Dieiembre.

Ministerio de la Gobernacion. Circular haciendo aclaraciones para la resolucion de los expedientes de inutilidad de los mozos de la reserva por el Jurado.

=Id. Otra, reencargando el extricto cumplimiento de la de 20 de Setiembre último sobre el uso de las cédulas de vecindad.

Núm. 307. Jurado de la Capital, su sesion del día 22 de Diciembre.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 6 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Decreto dando disposiciones acerca del sello impuesto á las empresas de Ferro-carriles en los billetes de los viajeros.

Núm. 308. Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 7 de Octubre último.

Direccion general de propiedades. Circular de los requisitos necesarios para la admision de pagos de fincas y redenciones de censos del Estado.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villarcayo.

Núm. 309. Comision provincial. Sus sesiones extraordinarias de los dias 7 y 8 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Decreto designando una zona fiscal al frente de las nuevas aduanas de las lineas de los rios Ebro y Gállego.

=Id. otro creando un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales de los pueblos que atraviesan las líneas de dichas Aduanas.

=Instruccion para el Resguardo de Aduaneros destinados á las Aduanas provisionales.

Núm, 510. Ministerio de la Gobernacion. Decreto anulando el de 20 de Setiembre último acerca de la prensa política.

=Id. Circular de órden público.

=Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 8 de Octubre.

Núm. 311. Ministerio de la Gobernacion. Circular relativa á la forma en que debe solicitarse de los Gobernadores civiles de Portugal la extradicion de los prófugos del ejército español.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 9 de Octubre.

—Ministerio de Hacienda. Orden declarando obligatorio desde el dia de hoy el uso de los sellos especiales creados bajo la denominacion de Impuesto de Guerra.

Núm. 312. Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 10 de Octubre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villarcayo.

Núm. 313. Gobierno de la provincia. Circular del Ministerio de la Gobernacion excitando el celo de los Alcaldes populares á fin de que faciliten al autor del Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar los datos que referentes á su obra solicita.

=Comision provincial. Circular anunciando la apertura diaria de la Biblioteca provincial desde el dia de hoy para servicio del público.

=Id. sesion extraordinaria de la misma Corporacion, celebrada el dia 11 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto sobre los productos de la riqueza minera.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.